



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintiuno (21) de marzo dos mil trece (2013)

INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por LEANDRO FAVIO VILLADIEGO ACOSTA en contra del MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, y del estudio preliminar de la misma, una vez subsanados oportunamente los defectos formales que se observaron por la Corporación en auto del 26 de noviembre de 2012, se encuentra que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 a 167 y concordantes del C.P.A.C.A., situación por la que la Sala la admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE**, en primera instancia, la presente demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RETABLECIMEINTO DEL DERECHO, presentada por LEANDRO FAVIO VILLADIEGO ACOSTA en contra del MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE.
2. **ORDÉNESE** a la parte actora depositar la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000.00)**, con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, conforme lo consagra el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Acuerdo 4650 de 2008 del C.S.J. Si al finalizar este, existiere algún remanente, le será devuelto.

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



3. Cumplida la anterior orden, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último, conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P. y al demandante por estado.
4. Una vez realizadas las anteriores notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por TREINTA (30) DÍAS, para los efectos consagrados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
5. **REQUIÉRASE** al demandado para que de cumplimiento estricto al deber consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.C.A., sobre allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, cuyo incumplimiento constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado